

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.140.571, en contra de **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO Y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, identificados con la cédula de ciudadanía números, 60.449.114, 1.090.401.081 y 88.240.344, respectivamente. Se le informa que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00530**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de marzo der dos mil veintidós (2022)

RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.140.571, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libre mandamiento de pago contra de **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO Y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, identificados con la cédula de ciudadanía números, 60.449.114, 1.090.401.081 y 88.240.344.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO Y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO** pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ**, las siguientes sumas de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000), por concepto del capital vertido en la Escritura Publica N° 059 del 22 de enero de 2018, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de junio de 2021 hasta su pago efectivo.

SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.025.000) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados hasta el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO Y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, de conformidad

a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No.**260-90704**, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Abogada. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda REIVINDICATORIA, instaurada por **JOSE CELINO AMAYA**, contra **YORLEY MARTINEZ**, de radicado número 2021-00588, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo der dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso RTEINVINDICATORIO, impetrada por **JOSE CELINO AMAYA**, contra **YORLEY MARTINEZ**

Seria del caso admitir la subsanación a la demanda, no obstante se puede evidenciar que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que, por una parte, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2020, pues del oficio dirigido a la demandada, aportado con sello de la empresa Servilla S.A, no es posible acreditar su efectiva resulta, pues no se allega la constancia de cotejo. Por otra parte, no dio cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; A pesar de haberse advertido el error, no se aportó nuevo poder en donde indique expresamente el correo electrónico del abogado.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda REINVINDICATORIA, instaurada por JOSE CELINO AMAYA, contra YORLEY MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda REINVINDICATORIA, instaurada por instaurada por **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA**, contra **MARIA TERESA CARVAJAL MORA, RADICADO 2021-00567**, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de subsanación, no obstante el mismo fue allegado de manera extemporánea.. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso REIVINDICATORIO, impetrado por GLORIA ELENA CARVAJAL MORA, contra MARIA TERESA CARVAJAL MORA.

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues dicha subsanación, conforme reposa en la constancia de recibido, se aportó el día tres (13) de diciembre del mismo año empero fuera del horario laboral. (Lun 13/12/2021 5:17 PM), en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

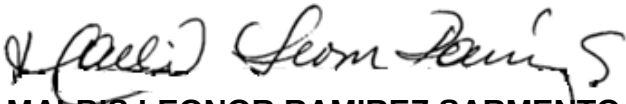
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **HIPOTECARIO** con radicado interno No. **2021-00312-00** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **FELIX MARIA NIETO OJEDA** informándole que del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2022, fue notificado mediante notificación electrónica enviada al demandado al e-mail: fnietooj@hotmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el certificado de comunicación electrónica N° 1070027314615 expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia con lo establecido en el artículo 8, Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Igualmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

También, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Finalmente, inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 22 de julio de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-314560, de propiedad del demandado FELIX MARIA NIETO OJEDA, conforme se

desprende de la anotación # 10 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordenara comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **FELIX MARIA NIETO OJEDA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$4'400.000), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: Inscrito como se encuentra (anotación # 10 del certificado de tradición) el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado se comisiona al ALCALDE de la localidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón”, agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Quinto: CONDENAR a la parte demandada **FELIX MARIA NIETO OJEDA** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo HIPOTECARIO radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00143-00** seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante junto con las resultas de la notificación personal del mandamiento de pago. Se advierte al Despacho que de la certificación allegada, rendida por la empresa de envío postal INTER RAPIDISIMOS, no se detallan los documentos anexos a la comunicación.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, seria del caso seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, no obstante, revisados los anexos aportados como resultas a la notificación personal del mandamiento de pago, no se puede evidenciar que se haya entregado efectivamente tanto el escrito de la demanda, sus anexos, así como la respectiva copia del mandamiento de pago, pues el CERTIFICADO DE ENTREGA¹, refiere en el ítem “Dice Contener NOTIFICACION COTEJADA CON ART 291 DEL C.G.P” y en “Observaciones NOTIFICACION COTEJADA CON COPIA ORIGINA- SELLO PUNTO 4024”, empero, se reitera que en nada certifica la entrega de los folios de escrito de demanda, de los anexos y del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que, se sirva surtir la debida notificación personal del mandamiento al de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El secretario
MARIO DULCEY GÒMEZ

¹Folio 2, consecutivo “006 NotificacionDEMANDADO.pdf”

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # **2021-00627** seguido por **URBANIZACION DE VILLA DE SANTANDER PH**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIA TRINIDAD TOLOZA ARCINIEGAS**, con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 2 de diciembre de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula N° 260-63330, de propiedad de la demandada JULIA TRINIDAD TOLOSA ARCINIEGAS identificada con C.C. No. 60.323.520., conforme se desprende de la anotación # 26 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” -agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # **2021-00629** seguido por **URBANIZACION DE VILLA DE SANTANDER PH**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ BUSTOS**, con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 2 de diciembre de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula N° 260-63343, de propiedad de la demandada **BEATRIZ BUSTOS** identificada con C.C. No. 37.259.463., conforme se desprende de la anotación # 26 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” -agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva **HIPOTECARIA**, instaurada por la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, apoderada judicial de **DAVIVIENDA S.A**, en contra de **MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS**, de radicado **Nº 2021-00485**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario
MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # 2021-00233, seguido por Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad AECSA, Apoderada Especial de BANCOLOMBIA SA, con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 2 de diciembre de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula N° 260-306245, de propiedad de la demandada MARIA PAULA VASQUEZ HIGUERA identificada con C.C. No. 1.090.499.715, conforme se desprende de la anotación # 12 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **4 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00221-00** instaurada por Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ Representante Legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN YESID VILLADA VEGA, informándole que del mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, fue enviado al demandado al e-mil: vigas44@hotmail.com conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el acta de envío y entrega de correo electrónico con el programa Adobe Acrobat, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 02 de marzo de dos mil veintidós 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (3) de marzo de dos mil veintidós 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, seria el caso de proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución sino fuera porque, revisado el cotejado de la notificación enviada al demandado bajo la modalidad de mensaje de datos, se constato que la misma no se efectuó en debida forma, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se reporta el correo electrónico vigas49@hotmail.com como canal digital del demandado y el mensaje de datos fue enviado a la siguiente dirección electrónica vigas44@hotmail.com tal y como se desprende de la constancia emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. así las cosas se requiere a la procuradora judicial de la entidad demandante a fin de que practique la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

De otra parte, póngase en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora la nota devolutiva de la solicitud de registro de documentos No. 2021-260-6-92517; 2021-260-6-92518, 2021-260-6-92519, 2021-260-6-92520, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **cuatro de octubre 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., dos 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00234-00**, junto con el escrito presentado por el doctor **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante debidamente facultado, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de marzo del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **2021-00234** seguido por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (27) de julio del año 2021, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado al Número 54874-40-89-001-2021-00261-00 seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, informándole que la Oficina De Registro de instrumentos Públicos allego la inscripción de la medida cautelar, así mismo se le informa que la apoderada judicial de la entidad demandante envió la notificación de la demandad al e-mail dariluz.nurse@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el certificado expedido por la Domina Entrega Total S.A.S., evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, 02 de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2021-0061-00, adelantado contra **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para dar aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y contra la demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-** CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$45.899.151,81) por concepto de capital sobre al pagaré No. 61990036717, allegado como base de esta ejecución - **b.-**) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$2.261.980,20), que corresponden a los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 14,10% efectivo anual desde el 04 de enero de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2021. **c.-**) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 14,61% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación. **d.-**) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en la unidad procesal pertinente.

simultáneamente con la orden de pago, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

La demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, fue notificada el día 07 de diciembre de 2021 al e-mail dariluz.nurse@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos según certificación de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S y dentro del término

de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

De otra parte, y en atención a que se encuentra inscrito el embargo decretado por auto del 28 de julio de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-304125, de propiedad de la demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, conforme se desprende de la anotación # 12 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordenara comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE (\$3.200.000), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Inscrito como se encuentra (anotación # 12 del certificado de tradición) el embargo del inmueble de propiedad de la demandada se comisiona al ALCALDE de la localidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese Despacho comisario con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón”, agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., dos 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00349-00**, junto con el escrito presentado por el doctor **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante debidamente facultado, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00349** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ELKIN HERNANDO RANGEL PEREZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (04) de agosto del año 2021, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base para el recaudo de la presente ejecución, con las anotaciones de Ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., dos 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00430-00**, junto con el escrito presentado por el doctor **DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante debidamente facultado, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00430** seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** contra **MARY CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (30) de septiembre del año 2021, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO** radicado al Número 54874-40-89-001-2021-00620-00 seguida por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVSPH-**, contra **GUSTAVO MORALES BAUTISTA**, informándole que la Oficina De Registro de instrumentos Públicos devolución del oficio de embargo, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 02 de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora la nota devolutiva de la solicitud de registro de documentos No. 2021-260-6-34361, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva De Alimentos, instaurada por **ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARRO**, contra **LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00630**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 02 de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la proceso **EJECUTIVO**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00563-** 00, seguido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderado judicial contra **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 2 de marzo de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ya subsanada, se encuentra nuevamente al Despacho la presente demanda de EJECUTIVA, incoada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderado judicial contra **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ**, para decidir sobre su aceptación...

Revisada el escrito allegado y sus anexos se observa que, efectivamente el mandatario Judicial demandante, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, sin cumplir con cada uno de los requerimientos efectuados, pues al detenernos a revisar el poder otorgado por la Sociedad demandante, se pudo constatar que el mismo se confiere para ejecutar la obligación que consta en el pagaré No. 191834 garantizada con prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de las siguientes características Chevrolet SPARK LIFE placa JGZ-179, modelo 2019, y al confrontar con el contrato de prenda y pagare aportados como prueba el primero corresponde al pagare No. 146159 y el segundo a un contrato de prenda sobre un vehículo de características totalmente diferentes.

Ahora bien, al estudiar la pretensión principal elevada no corresponde al título allegado como base para la ejecución, pues pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CTE. (\$17.326.816), por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 191834, y el título valor allegado para ello habla del pagare No. 146159 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.945.300.00), así las cosas no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenara la devolución de la demanda juntos con sus anexos sin necesidad de desglose y se archivara el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo seguido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderado judicial contra **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.-) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **04 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ